JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-30/2018

ACTORA: MARÍA CONCEPCIÓN

CASTRO MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y
OTRO

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA

MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO

OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, por la que se **sobresee en el juicio** en cuanto a la impugnación de la vulneración aducida por María Concepción Castro Martínez, a su derecho político de ejercer el encargo de Magistrada y del derecho a integrar el Pleno del *Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí*¹, en las sesiones de resolución de veintidós y veintitrés de enero de dos mil dieciocho y, por otra parte, **se declara infundada** la pretensión de la actora.

I. ANTECEDENTES

_

¹ En adelante, *Tribunal local* o *Tribunal del Estado*.

- 1. Designación de Magistraturas numerarias del *Tribunal local*. En su oportunidad, el Pleno del Senado de la República designó para ocupar la Magistratura electoral del *Tribunal del Estado* a Yolanda Pedroza Reyes, Oskar Kalixto Sánchez y Rigoberto Garza de Lira.
- 2. Designación de Magistraturas supernumerarias del *Tribunal local*. Mediante Decreto 824, de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí designó a María Concepción Castro Martínez, José Pedro Muñiz Tobías y Román Saldaña Rivera, como Magistrada y Magistrados del *Tribunal local*, con carácter supernumerario, para el periodo del veinte de noviembre de dos mil catorce al cuatro de octubre de dos mil veintiuno.
- 3. Sesiones del *Tribunal local*. Expone la demandante que se llevaron a cabo sesiones públicas del *Tribunal del Estado* en las cuales no fue convocada a integrar el Pleno como a continuación se precisa:
- 3.1. Sesión de veintidós de enero. María Concepción Castro Martínez argumenta que en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, el *Tribunal local* llevó a cabo sesión plenaria a fin de resolver el asunto general identificado con la clave TESLP/AG/01/2018, relativo a la recusación de la Magistrada numeraria Yolanda Pedroza Reyes, en la cual el Pleno estuvo integrado por el Magistrados Presidente Oskar Kalixto Sánchez, el Magistrado supernumerario Román Saldaña Rivera y el

Secretario General de Acuerdos, Flavio Arturo Mariano Martínez.

3.2. Sesión de veintitrés de enero. Señala la actora que el diecinueve de enero de dos mi dieciocho fue convocada a la sesión de resolución que se llevaría a cabo el día veintidós, la cual fue diferida al día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, en la que ese órgano jurisdiccional local dictó sentencia en el juicio ciudadano TESLP/JDC/18/2017 y sus acumulados.

Aduce que, no obstante que confirmó por escrito su asistencia, sin motivo o razón se le privó de su derecho a integrar el Pleno, el cual estuvo integrado por el Magistrados Presidente Oskar Kalixto Sánchez, la Magistrada numeraria Yolanda Pedroza Reyes y nuevamente el Magistrado Supernumerario Román Saldaña Rivera.

3.3. Sesiones de veintiséis de enero. Señala la demandante que el veintinueve de enero de dos mil dieciocho tuvo conocimiento que el *Tribunal local* llevó a cabo sesión plenaria el día veintiséis de enero, a fin de resolver el asunto general identificado con la clave TESLP/AG/04/2018, relativo a la excusa planteada por la Magistrada numeraria Yolanda Pedroza Reyes, estando el Pleno integrado por el Magistrados Presidente Oskar Kalixto Sánchez, el Magistrado supernumerario Román Saldaña Rivera y el Secretario General de Acuerdos, Flavio Arturo Mariano Martínez.

Asimismo, aduce que en esa misma fecha, en sesión pública fue resuelto el juicio ciudadano TESLP/JDC/10/2017 y su acumulado, el juicio electoral TESLP/JE/1/2017, estando integrado el Pleno del órgano jurisdiccional electoral local en la forma precisada.

4. Juicio ciudadano. Mediante escrito presentado directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dos de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada supernumeraria María Concepción Castro Martínez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Magistrado Presidente y del Secretario General de Acuerdos, ambos del *Tribunal local*, aduciendo la vulneración a su derecho político de ejercer el encargo de Magistrada y el derecho a integrar la autoridad jurisdiccional electoral del Estado en términos del artículo 9 de la *Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí*², en las sesiones precisadas en el apartado 3 que antecede.

5. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-30/2018 y su turno a la Ponencia a su cargo, a fin de proponer a la Sala la determinación respecto de la consulta competencial y en su caso, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³. Asimismo, requirió al Magistrado Presidente y al Secretario General de

² En adelante, *Ley de Justicia Electoral*.

³ En lo sucesivo, *Ley de Medios*.

Acuerdos, ambos del *Tribunal del Estado*, realizar el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de ese ordenamiento.

- **6. Radicación.** El seis de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano, al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.
- 7. Constancias de trámite. Mediante oficios TESLP/164/2018 y TESLP/106/2018, el Magistrado Presidente del *Tribunal local* remitió a este órgano jurisdiccional los informes circunstanciados y diversas constancias relativas al trámite de la demanda del juicio ciudadano mencionado en el apartado 4 que antecede.
- **8. Incomparecencia de terceros interesados.** Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no compareció tercero interesado alguno.
- **9.** Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de tres de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 184, 185, 186 fracción III incisos a) y c) y, 189 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, así como 4 párrafo 1, 6 párrafo 3, 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1 inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación.

Lo anterior, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la Magistrada supernumeraria del *Tribunal del Estado*, María Concepción Castro Martínez, aduciendo la vulneración a su derecho político de ejercer el encargo de Magistrada y del derecho a integrar la autoridad jurisdiccional electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo cual, este órgano jurisdiccional es competente para su conocimiento y resolución.

Al respecto, resulta aplicable la razón fundamental del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 3/2009, emitida por esta Sala Superior, con el rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.⁶

_

⁴ En adelante, *Constitución federal*.

⁵ En lo subsecuente, *Ley Orgánica*.

⁶ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997* – *2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Volumen 1, *Jurisprudencia,* México: TEPJF, pp. 196-197.

SEGUNDA. Sobreseimiento parcial. A juicio de esta Sala Superior, conforme con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c), todos de la *Ley de Medios*, se debe sobreseer parcialmente en el juicio ciudadano al rubro identificado, por las razones que a continuación se precisan.

En términos de lo establecido en el artículo 9, párrafo 3 del mencionado ordenamiento, se concluye que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley.

Asimismo, conforme con lo ordenado en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la *Ley de Medios*, cuando ha sido admitida la demanda de un medio de impugnación, sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia, se actualiza la institución jurídica del sobreseimiento, ello porque queda acreditada la ausencia o falta de alguno de los presupuestos o requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

En el particular, procede el **sobreseimiento parcial** en el juicio al rubro identificado dado que la enjuiciante agotó su derecho de impugnación al promover el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-21/2018.

Para esta Sala Superior, la razón para considerar que el derecho de impugnación se agotó al presentar la primera demanda consiste en que, conforme a la Doctrina Jurídica generalmente aceptada, la presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica-procesal.
- Fija la competencia del tribunal del conocimiento.
- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.
- Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el que surge el deber jurídico del tribunal de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.
- Por su ejercicio, se agota el derecho de impugnación. Por regla, se extingue la acción, como derecho subjetivo público de acudir al tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión.

Tales efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en materia electoral, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no procede presentar una segunda o ulterior

demanda, para impugnar el mismo acto u omisión, si señala a la misma autoridad u órgano partidista responsable.

En el caso que se resuelve, se debe **sobreseer en el juicio** respecto de la vulneración aducida por María Concepción Castro Martínez, a su derecho político de ejercer el encargo de Magistrada y del derecho a integrar el Pleno del *Tribunal local* en: *1)* la sesión de resolución de veintidós de enero de dos mil dieciocho, en la cual fue materia de resolución el asunto general identificado con la clave TESLP/AG/01/2018, *2)* así como respecto de la diversa sesión que se llevaría a cabo el día veintidós de enero, la cual fue diferida al día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, en la que ese órgano jurisdiccional local dictó sentencia en el juicio TESLP/JDC/18/2017 y sus acumulados.

Lo anterior, dado que la enjuiciante agotó su derecho de impugnación al promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-21/2018, tanto en el escrito inicial de demanda como en el diverso ocurso de ampliación, este último recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintisiete de enero de dos mil dieciocho, como se constata de los autos del señalado medio de impugnación, los cuales se tienen a la vista para efectos de la emisión de esta sentencia.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad. Hechas las consideraciones precedentes, para este órgano jurisdiccional el medio de impugnación reúne los requisitos de

procedibilidad previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme con lo siguiente:

- **1. Forma.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, porque en la demanda presentada se hace constar el nombre y firma de la enjuiciante, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de los actos impugnados y la autoridad responsable, la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravios que sustentan su impugnación, asimismo, la actora ofrece y aporta pruebas.
- 2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues María Concepción Castro Martínez, en su calidad de Magistrada supernumeraria del *Tribunal local*, promueve el juicio al rubro identificado aduciendo la vulneración a su derecho político de ejercer el encargo de Magistrada y el derecho a integrar la autoridad jurisdiccional electoral del Estado de San Luis Potosí, respecto de las sesiones plenarias del día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, de cuya realización señala que tuvo conocimiento el día veintinueve de enero, sin que los demandados, al rendir el correspondiente informe circunstanciado, argumenten o acrediten que tuvo conocimiento en fecha diversa o, bien hagan valer la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, el plazo legal para impugnar transcurrió del martes treinta de enero al viernes dos de febrero de dos mil dieciocho. En consecuencia, como el escrito

de demanda del juicio ciudadano que se resuelve fue presentado, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el **dos de febrero**, resulta evidente su oportunidad.

- 3. Legitimación. El medio de impugnación se promueve por parte legítima, dado que la actora es una ciudadana que promueve por su propio derecho y en su calidad de Magistrada supernumeraria del *Tribunal local*, a fin de impugnar actos y omisiones que estima que afectan su derecho de integrar ese órgano jurisdiccional y desempeñar el cargo para el que fue designada.
- 4. Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, porque la promovente controvierte actos que atribuye al Magistrado Presidente y al Secretario General de Acuerdos del *Tribunal local*, los cuales aduce vulneran su derecho político de ejercer el encargo de Magistrada y el derecho a integrar la autoridad jurisdiccional electoral de esa entidad federativa, respecto de las sesiones plenarias del día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, por lo que, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación.
- **5. Definitividad y firmeza.** La resolución controvertida es definitiva, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por el cual pudiera ser revocada, anulada, modificada o confirmada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

CUARTA. Resumen de conceptos de agravio. De la revisión del escrito de demanda, como se ha expuesto, se advierte que María Concepción Castro Martínez controvierte, la vulneración a su derecho de integrar el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, conforme al orden de su nombramiento durante las sesiones públicas de resolución celebrada el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, lo cual atribuye al Magistrado Presidente del *Tribunal Estado* y al Secretario General de Acuerdos, asimismo, aduce la vulneración a su derecho a desempeñar en condiciones de igualdad ese cargo.

Argumenta que sin motivo ni razón justa y, de manera deliberada, continua y reiterada, omiten convocarla para integrar el Pleno del Tribunal local, en las hipótesis y en el orden que prevé el artículo 9º de la *Ley de Justicia Electoral*, conforme al cual, en caso de ausencia de algún magistrado numerario, excusa o recusación, deben ser suplidos por "los magistrados supernumerarios" en el "orden de su nombramiento".

Al respecto, señala que en términos de la mencionada *Ley de Justicia Electoral*, es procedente concluir que la suplencia o sustitución aludida debe efectuarse de manera sucesiva y progresivamente en el orden de su nombramiento, evitando que aquel a quien ya se llamó a una suplencia sea llamado nuevamente, sin antes agotar el llamado de los demás que no lo han sido, pues sólo de esa manera se garantiza que los tres

magistrados supernumerarios puedan ejercer el cargo para el cual fueron nombrados.

Al respecto, señala que en el llamado por suplencia de los magistrados numerarios se debe hacer acorde al principio *pro personae* contenido en el artículo 1º de la *Constitución federal* pues, de esa forma se favorece ampliamente a las personas titulares del derecho político electoral vulnerado, en su vertiente de desempeño del cargo.

En ese orden de ideas, señala la demandante que resulta evidente que las autoridades responsables vulneraron su derecho político-electoral de desempeñar el cargo, pues del veintidós al veintiséis de enero de dos mil dieciocho se celebraron tres sesiones que requirieron la presencia de dos magistrados supernumerarios y una sesión que requirió la intervención de un magistrado supernumerario, es decir, en ese periodo existieron siete vacantes temporales a suplir y en ninguna de ellas se le permitió integrar el Pleno.

La demandante, María Concepción Castro Martínez, solicita acciones preventivas, a fin de ordenar al Magistrado Presidente como al Secretario General de Acuerdos de ese Tribunal local:

- 1.- Se abstengan de obstaculizar el ejercicio de su encargo como Magistrada Supernumeraria.
- 2.- Eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función

pública que tiene encomendada como Magistrada Supernumeraria.

- 3.- En lo subsecuente, convocarla para integrar Pleno, conforme a lo previsto en el artículo 9º de la *Ley de Justicia Electoral*, "evitando que aquél magistrado supernumerario a quien ya se llamó a una suplencia sea llamado nuevamente, sin antes agotar el llamado de los demás que no lo han sido.
- 4.- Asimismo, que la convocatoria se efectúe con la debida anticipación que establece la *Ley de Justicia Electoral*, con el proyecto de resolución y expediente relativo.

QUINTA. Cuestión previa

Para este órgano jurisdiccional es de destacar que, en principio, la pretensión de la demandante está vinculada a la aducida afectación a su derecho de integrar el Pleno del *Tribunal local* en las sesiones públicas llevadas a cabo el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

No obstante lo anterior, se tiene en consideración que tal pretensión está vinculada directamente a la debida integración del *Tribunal del Estado*, cuestión con relación a la cual, ha sido criterio de esta Sala Superior, que su estudio es oficioso, al ser un presupuesto para que el órgano de autoridad esté en aptitud de actuar válidamente.

Tal criterio está contenido en la tesis relevante XXIV/2014, aprobada por esta Sala Superior con el rubro: **AUTORIDAD RESPONSABLE. SU DEBIDA INTEGRACIÓN ES DE ESTUDIO OFICIOSO**⁷.

En este orden de ideas, dada la trascendencia de la pretensión de la Magistrada supernumeraria ahora demandante con relación a la debida integración del órgano jurisdiccional electoral local, es conforme a Derecho proceder al estudio del fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

SEXTA. Estudio del fondo del asunto

I. Régimen jurídico aplicable. Es pertinente, a efecto de resolver la controversia planteada, hacer diversas precisiones sobre el régimen jurídico aplicable a la integración y funcionamiento del *Tribunal local*.

En términos de lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la *Constitución federal*, de conformidad con las bases establecidas en ese ordenamiento supremo, así como en las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben garantizar que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, México: TEPJF, p. 77.

En este orden de ideas, se prevé que las autoridades jurisdiccionales electorales locales se deben integrar por un número impar de magistrados, cuyo nombramiento corresponde al *Pleno del Senado*, mediante el voto de al menos las dos terceras partes de las y los senadores presentes, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Al respecto, en la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*⁸ se prevé, en el artículo 105, párrafo 1, que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, los cuales deben gozar de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y, deben cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Asimismo, se prevé en el párrafo 2 de ese artículo, que tales órganos jurisdiccionales no deben estar adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

Por cuanto hace a su integración, en el artículo 106, párrafos 1 y 2, de la *Ley General de Instituciones* se precisa que los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas deben funcionar en forma colegiada y estar conformados por tres o cinco magistrados, de conformidad con lo que se

⁸ En adelante, Ley General de Instituciones.

establezca en la respectiva Constitución local, así como que su elección, por el Senado, debe ser en forma escalonada.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Constitución local, el Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral en esa entidad federativa, el cual se integra por tres magistrados que actuarán en forma colegiada, serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, de conformidad con lo que establecen, la Constitución federal, y las leyes generales en materia electoral que de ella emanen.

Por su parte, en la *Ley de Justicia Electoral* del Estado se prevé, en el artículo 7º, que el *Tribunal local* se integra "por tres magistrados numerarios electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores; y por tres magistrados supernumerarios electos por el Pleno del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí".

Asimismo, se establece en el artículo 9º de la *Ley de Justicia Electoral*, que las vacantes temporales de las o los magistrados numerarios o "las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los magistrados supernumerarios, en el orden de su nombramiento".

Con relación al funcionamiento del *Tribunal del Estado*, de lo previsto en los artículos 6º y 13, de la *Ley de Justicia Electoral*

se advierte que ese órgano jurisdiccional electoral local funciona en "una sola Sala", cuyas sesiones de resolución deben ser públicas y, para que sesione válidamente se requiere la presencia de los tres magistrados o magistradas que la integren.

Es deber del Presidente de la Sala ordenar que se publique en los estrados respectivos, cuando menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán analizados en cada sesión, o en un plazo menor, cuando se trate de asuntos de urgente resolución.

Iniciada la sesión pública por el Presidente de la Sala y verificado el quórum, se procede a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen.

Se procederá a discutir los asuntos y cuando el Presidente de la Sala los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación, precisándose que las y los magistrados no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal.

Al respecto, es de destacar que en el artículo 12, párrafo cuarto del *Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosi*⁹ se establece que en "caso de que un Magistrado Numerario tuviere que dejar de conocer de algún asunto, por impedimento, excusa o recusación, la suplencia se podrá

-

⁹ En lo sucesivo, *Reglamento Interior*.

acordar indistintamente a favor de un Magistrado Supernumerario, a favor del Secretario de Acuerdos y en su defecto a favor de los Secretarios de Estudio y Cuenta del Tribunal; lo anterior de conformidad a la urgencia y condiciones del asunto".

II. Hechos relevantes. A efecto de resolver la controversia planteada, es necesario hacer referencia a los hechos relevantes siguientes.

Como se ha precisado en los antecedentes, en su momento, el Pleno del Senado de la República designó en la Magistratura electoral del *Tribunal del Estado* a Yolanda Pedroza Reyes, Oskar Kalixto Sánchez y Rigoberto Garza de Lira quienes, en términos de la legislación local, tienen la calidad de Magistrada y Magistrados numerarios.

Asimismo, fueron designados en la Magistratura electoral local, por el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con carácter supernumerario, María Concepción Castro Martínez, José Pedro Muñiz Tobías y Román Saldaña Rivera.

Son hechos notorios para esta Sala Superior, a partir de lo resuelto por la *Sala Regional de este Tribunal Electoral,* correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León¹⁰, en el juicio electoral identificado con la clave SM-JE-1/2018, los siguientes:

_

¹⁰ En lo subsecuente, Sala Regional Monterrey.

- El quince de marzo de dos mil diecisiete, Xitlalic Sánchez Servín presentó ante el Tribunal local un juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, registrado con la clave TESLP/JDC/10/2017, por el cual controvirtió la negativa tanto de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí11 como de su Junta de Coordinación Política, de tener por realizado y darle efectos legales al nombramiento que expidió el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional¹² para designarla como Coordinadora del Grupo Parlamentario de ese partido político.
- En la misma fecha, Xavier Azuara Zúñiga presentó ante el Tribunal local un juicio electoral, a través del cual impugnó: a) la omisión del Congreso local, de acordar y darle efectos legales a la designación que se realizó respecto a la Coordinación del Grupo Parlamentario del PAN; y, b) la designación del Diputado Enrique Alejandro Flores Flores, como Presidente de la Junta de la Coordinación Política del Congreso local. El medio de impugnación registrado la clave fue con TESLP/JE/01/2017.
- En su oportunidad, Jorge Luis Díaz Salinas, diputado al Congreso del Estado, promovió juicio electoral, el cual fue registrado con la clave SM-JE-1/2018 ante la Sala Regional Monterrey, a fin de controvertir la supuesta omisión del Tribunal local, de emitir la sentencia definitiva

En adelante, Congreso local o Congreso del Estado.
 En lo sucesivo, PAN.

correspondiente al juicio ciudadano TESLP/JDC/10/2017, que guarda relación con la titularidad de la bancada de un partido político en el *Congreso local*.

- La Sala Regional incluyó en el aviso público de la sesión correspondiente al día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el juicio electoral identificado con la clave SM-JE-1/2018, promovido por Jorge Luis Díaz Salinas, entre los medios de impugnación que serían objeto de resolución en esa fecha.

El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, Xitlalic Sánchez Servín y Xavier Azuara Zúñiga, presentaron y ratificaron ante el *Tribunal local* escritos por los que desistieron en los respectivos juicios TESLP/JDC/10/2017 y su acumulado TESLP/JE/01/2017; asimismo, solicitaron que se determinara el sobreseimiento correspondiente.

Mediante sesiones públicas celebradas el mismo veintiséis de enero, el *Tribunal local* resolvió el asunto general identificado con la clave TESLP/AG/04/2018 y, por otra parte, sobreseyó en el juicio ciudadano TESLP/JDC/10/2017 y su acumulado TESLP/JE/01/2017.

Señala la Magistrada supernumeraria María Concepción Castro Martínez que el veintinueve de enero de dos mil dieciocho tuvo conocimiento de que el *Tribunal local* resolvió, el inmediato día veintiséis, el asunto general TESLP/AG/04/2018, integrado con motivo de la excusa planteada por la Magistrada numeraria

Yolanda Pedroza Reyes, respecto de los juicios identificados con las claves TESLP/JDC/10/2017 y TESLP/JE/1/2017. Asimismo, señala que ese mismo día veintiséis de enero fue dictada la sentencia en los mencionados juicio ciudadano y juicio electoral.

Al respecto, la Magistrada supernumeraria ahora demandante que, no obstante ser la primera en el orden de nombramiento, en contravención de lo establecido en el artículo 9º de la *Ley de Justicia Electoral*, no fue llamada para integrar el Pleno que resolvió esos asuntos, el cual estuvo integrado por el Magistrado Presidente Oskar Kalixto Sánchez, el Magistrado Supernumerario Román Saldaña Rivera (tercero en orden de nombramiento) y el Secretario General de Acuerdos, Flavio Arturo Mariano Martínez.

Al rendir el respectivo informe circunstanciado, tanto el Magistrado Presidente como el Secretario General de Acuerdos del *Tribunal del Estado* argumentan, en la parte que se relaciona a la materia de este medio de impugnación que:

 El veintiséis de enero de dos mil dieciocho se presentó un asunto de urgente resolución en ese *Tribunal local*, con motivo de los escritos de desistimiento de Xitlalic Sánchez Servín y Xavier Azuara Zúñiga, en los juicios TESLP/JDC/10/2017 y su acumulado. Lo anterior, dado que existía vinculación de ese asunto con el diverso juicio electoral SM-JE-1/2018, promovido por Jorge Luis Díaz Salinas, listado para la sesión que en esa misma fecha llevaría a cabo la Sala Regional Monterrey.

- El mismo día veintiséis, la Magistrada numeraria Yolanda
 Pedroza Reyes se excusó de conocer del juicio ciudadano
 TESLP/JDC/10/2018.
- Ante tales circunstancias, ante la premura, era necesario realizar dos sesiones: 1) primero, la sesión para calificar la excusa de la Magistrada numeraria Yolanda Pedroza Reyes y, 2) posteriormente, la resolución del juicio ciudadano TESLP/JDC/10/2018.
- En ese orden de ideas, al ser asuntos de urgente resolución y toda vez que no implicaban un análisis profundo ni complejo, en términos del artículo 12 del Reglamento Interior se convocó directamente al Magistrado supernumerario Román Saldaña Rivera y al Secretario General de Acuerdos del Tribunal.

III. Análisis de los conceptos de agravio. A juicio de esta Sala Superior es infundada la pretensión de la demandante, como se expone a continuación.

Derecho a integrar el Pleno del Tribunal local

En consideración de esta Sala Superior, **no asiste la razón** a María Concepción Castro Martínez en cuanto a la aducida vulneración a su derecho a integrar el Pleno del *Tribunal local*, en su calidad de Magistrada supernumeraria, en las sesiones públicas de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, en las

cuales fueron materia de análisis y resolución el asunto general TESLP/AG/04/2018, así como los juicios identificados con las claves TESLP/JDC/10/2017 y TESLP/JE/1/2017, estos últimos, acumulados.

Como se ha expuesto, en términos de lo previsto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la *Constitución federal*, 106 de la *Ley General de Instituciones*, 32 de la Constitución local, así como 7º de la *Ley de Justicia Electoral*, el *Tribunal del Estado* se integra por tres "magistrados numerarios" cuya designación corresponde a la Cámara de Senadores y, por tres "magistrados supernumerarios", nombrados por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, se prevé en los artículos 6º y 13, de la *Ley de Justicia Electoral*, que ese órgano jurisdiccional electoral local funciona en "una sola Sala", cuyas sesiones de resolución deben ser públicas y, para que sesione válidamente se requiere la presencia de los tres magistrados o magistradas que la integren.

En este orden de ideas, se establece en el artículo 9º de la *Ley de Justicia Electoral*, que las vacantes temporales de las o los magistrados numerarios o "las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los magistrados supernumerarios, en el orden de su nombramiento".

Asimismo, respecto de la situación concreta que se analiza, se prevé en el artículo 12, párrafo cuarto, del *Reglamento Interior*,

que en "caso de que un Magistrado Numerario tuviere que dejar de conocer de algún asunto, por impedimento, excusa o recusación, la suplencia se podrá acordar indistintamente a favor de un Magistrado Supernumerario, a favor del Secretario de Acuerdos y en su defecto a favor de los Secretarios de Estudio y Cuenta del Tribunal; lo anterior de conformidad a la urgencia y condiciones del asunto"

No es materia de controversia en el caso que se analiza, que Yolanda Pedroza Reyes, Oskar Kalixto Sánchez y Rigoberto Garza de Lira son Magistrada y Magistrados numerarios, designados por el Senado de la República, así como que, María Concepción Castro Martínez, José Pedro Muñiz Tobías y Román Saldaña Rivera fueron nombrado por el Congreso del Estado con calidad de Magistrada y Magistrados supernumerarios.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, lo infundado de la pretensión de la demandante radica en que, dada la necesidad de la resolución de **asuntos urgentes**, se justificó la integración del Pleno del *Tribunal local*, con el Magistrado supernumerario Román Saldaña Rivera y con el Secretario General de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional electoral local.

Para esta Sala Superior, de lo previsto en los artículos 9º de la Ley de Justicia Electoral y de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo cuarto, del Reglamento Interior del órgano jurisdiccional electoral del Estado de San Luis Potosí, se advierte lo siguiente:

- Por regla, las ausencias temporales de la y los Magistrados numerarios, así como en los casos de impedimento, excusa o recusación de los mismos, que se califiquen de procedentes, deben ser suplidas, en principio, por la y los Magistrados supernumerarios en el orden de designación, en cumplimiento de sus atribuciones.
- En los casos en que, por razón justificada, la y los Magistrados supernumerarios no estuvieran en aptitud de integrar el Pleno del *Tribunal local*, podrán integrarlo, el Secretario General de Acuerdos y, en su defecto, los Secretarios de Estudio y Cuenta del Tribunal.
- En casos de urgencia, debidamente justificados y atendiendo las circunstancias particulares del caso, ante las ausencias temporales de la y los Magistrados numerarios, así como en los supuestos de impedimento, excusa o recusación de los mismos, que se califiquen de procedentes, la suplencia se podrá acordar, indistintamente, a favor de un Magistrado supernumerario, a favor del Secretario General de Acuerdos y, en su defecto, a favor de los Secretarios de Estudio y Cuenta del *Tribunal local*.

En este orden de ideas, para este órgano jurisdiccional, en el particular está justificada la integración del Pleno del *Tribunal local* con el Magistrado Presidente Oskar Kalixto Sánchez, el Magistrado supernumerario Román Saldaña Rivera y el

Secretario General de Acuerdos, Flavio Arturo Mariano Martínez, en las sesiones llevadas a cabo el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, a fin de resolver el asunto general TESLP/AG/04/2018, así como los juicios identificados con las claves TESLP/JDC/10/2017 y TESLP/JE/1/2017, acumulados. Esto, dada la **urgencia** en su resolución.

Al respecto, se tiene en consideración que, en su momento, Xitlalic Sánchez Servín promovió ante el *Tribunal local* un juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, registrado con la clave TESLP/JDC/10/2017, por el cual controvirtió la negativa tanto de la mesa directiva del *Congreso local* como de su Junta de Coordinación Política, de tener por realizado y darle efectos legales al nombramiento que expidió el Presidente del Comité Directivo Estatal del *PAN* para designarla como Coordinadora del Grupo Parlamentario de ese partido político.

Asimismo, que Xavier Azuara Zúñiga promovió ante el *Tribunal local* un juicio electoral, el cual fue registrado con la clave TESLP/JE/01/2017, a través del cual impugnó: a) la omisión del *Congreso local*, de acordar y darle efectos legales a la designación que se realizó respecto a la Coordinación del Grupo Parlamentario del *PAN*; y, b) la designación del Diputado Enrique Alejandro Flores Flores, como Presidente de la Junta de la Coordinación Política del *Congreso local*.

Se tiene en cuenta además que, en su oportunidad, Jorge Luis Díaz Salinas, diputado al *Congreso del Estado*, promovió juicio

electoral, el cual fue registrado con la clave SM-JE-1/2018 ante la Sala Regional Monterrey, a fin de controvertir la supuesta omisión de emitir la sentencia definitiva correspondiente al expediente TESLP/JDC/10/2017.

Es considerar también que, la Sala Regional Monterrey incluyó en el aviso público de la sesión correspondiente al día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el juicio electoral identificado con la clave SM-JE-1/2018, promovido por Jorge Luis Díaz Salinas, entre los medios de impugnación que serían objeto de resolución en esa fecha.

En este orden de ideas, como lo exponen los demandados al rendir el respectivo informe circunstanciado, con motivo de los escritos de desistimiento de Xitlalic Sánchez Servín y Xavier juicios TESLP/JDC/10/2017 Azuara Zúñiga, en los TESLP/JE/01/2017 y, ante la excusa planteada por Magistrada Magistrada numeraria Yolanda Pedroza Reyes de conocer del juicio ciudadano TESLP/JDC/10/2018, eran necesario llevar a cabo, con urgencia, dos sesiones de resolución, una para calificar la excusa de la Magistrada numeraria Yolanda Pedroza Reyes y, otra para la resolución del juicio ciudadano TESLP/JDC/10/2018 y el juicio electoral TESLP/JE/01/2017.

Lo anterior, dado que existía vinculación, como se ha expuesto, de esos asuntos con el juicio electoral identificado con la clave SM-JE-1/2018, promovido por Jorge Luis Díaz Salinas, que

sería objeto de resolución por la Sala Regional Monterrey en esa fecha.

En tales circunstancias, para este órgano jurisdiccional, se actualizó el supuesto previsto en el artículo 12, párrafo cuarto del *Reglamento Interior* del *Tribunal local*, en términos de lo que ha quedado precisado, toda vez que ante la situación de **urgencia** a que se ha hecho referencia y, derivado de que Magistrada numeraria Yolanda Pedroza Reyes se excusó de conocer del juicio ciudadano TESLP/JDC/10/2018, era posible acordar la suplencia, indistintamente, a favor de un Magistrado supernumerario o a favor del Secretario General de Acuerdos del *Tribunal local*, como aconteció en el caso que se resuelve.

De ahí lo infundado de la pretensión de la demandante, toda vez que, conforme a lo expuesto, en el particular no fue vulnerado su derecho a integrar el Pleno del órgano jurisdiccional electoral del Estado de San Luis Potosí.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente en el juicio**, en términos de la consideración SEGUNDA de esta sentencia.

SEGUNDO. Es **infundada la pretensión** de la Magistrada supernumeraria María Concepción Castro Martínez.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto al resolutivo PRIMERO y, por **mayoría** de votos por lo que se refiere al SEGUNDO resolutivo, con el voto en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RELACIÓN AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-30/2018¹³

Respetuosamente, disentimos del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187, párrafo séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulamos el presente voto particular, con la finalidad de exponer el sentido de nuestra decisión respecto de la resolución adoptada por esta Sala Superior, en el juicio al rubro indicado. Sostenemos una posición opuesta al tema medular del caso, relacionado con la actuación de los magistrados supernumerarios del

_

¹³ Elaborado por el secretariado conformado por Julio César Cruz Ricárdez, Priscila Cruces Aguilar y Héctor Floriberto Anzurez Galicia.

Tribunal local, por las razones que se explicarán más adelante.

Índice

Glosario.

- 1. Decisión mayoritaria
- 1.1 La actora tiene derecho a integrar el Pleno del Tribunal local
- 1.2 Debida integración del Pleno del Tribunal local
- 2. Consideraciones que sustentan el sentido del voto particular
- 2.1 Cuestión previa
- 2.2. La magistrada María Concepción Castro Martínez no estaba en aptitud de integrar el pleno del Tribunal local
- 2.3. ¿Qué sucede en el juicio que se resuelve?
- 2.4 Non reformatio in peius
- 3. Efectos
- 4. Conclusión

GLOSARIO

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos MexicanosLey de Justicia Electoral: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Reglamento: Reglamento Interior del Tribunal Electoral de San Luis Potosí

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

ANTECEDENTES

- 1. Designación de Magistraturas supernumerarias del Tribunal local. Mediante Decreto 824, de 19 de noviembre de 2014, el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí designó a María Concepción Castro Martínez, José Pedro Muñiz Tobías y Román Saldaña Rivera, como Magistrada y Magistrados del Tribunal local, con carácter supernumerario, para el periodo del 20 de noviembre de 2014 al 4 de octubre 2021.
- 2. Actos impugnados:
 - 1. Vulneración a su derecho a integrar el Pleno del Tribunal local en las sesiones de veintidós y veintitrés de enero de dos mil dieciocho, y
 - 2. Indebida integración del Pleno con relación a la sesión de veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

DECISIÓN MAYORITARIA

- Se sobresee en el juicio con relación a las sesiones de veintidós y veintitrés de enero de dos dieciocho, porque la actora agotó su derecho de impugnación al promover el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-21/2018.
- El Tribunal local estuvo debidamente integrado en la sesión del veintiséis de enero de dos mil dieciocho.
- Se justifica que el Magistrado Presidente haya convocado a cierto magistrado numerario y al Secretario General de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional local.
- Lo anterior, dada la urgencia en que se debían resolver los asuntos sometidos

SENTIDO DEL VOTO

- El estudio de sobre la debida integración de la autoridad responsable es oficioso, preferente y de orden público.
- La magistrada actora no tiene derecho a integrar el Tribunal local porque su nombramiento se sustenta en disposiciones inconstitucionales.
- La inconstitucionalidad radica en que su nombramiento fue emitido por el Congreso local invadiendo el ámbito de la competencia exclusiva del Senado de la República.
- El criterio de inconstitucionalidad se sustenta en lo resuelto por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016.

1. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada, se determinó que, contrario a lo afirmado por la actora, el Tribunal local estuvo debidamente integrado en las diferentes sesiones públicas del veintiséis de enero pasado. Para sustentar su determinación, la mayoría destacó el carácter urgente de las sesiones, por lo que en términos de la normativa local fue correcta la convocatoria directa a cierto magistrado supernumerario y al Secretario General de Acuerdos del Tribunal local.

En relación con la indebida integración del Tribunal local en las sesiones del veintidós y veintitrés de enero, la mayoría determinó sobreseer el medio de impugnación al haberse agotado el derecho de impugnación de la actora al interponer el SUP-JDC-21/2018.

1.1 La actora tiene derecho a integrar el Pleno del Tribunal local

La decisión parte de la premisa de que la actora tiene derecho a integrar el Pleno, en términos de la normativa electoral local, por lo siguiente:

- Es magistrada supernumeraria designada por el Congreso local.
- Existe la declaración de excusa de un magistrado numerario y, por ende, una vacante a cubrir.
- Los magistrados supernumerarios deben cubrir las ausencias temporales –incluyendo las excusas- de los magistrados numerarios, en el orden de designación por el Congreso local.
- En casos urgentes, debidamente justificados, las ausencias temporales de un magistrado numerario pueden acordarse indistintamente a favor de un magistrado supernumerario o del Secretario General de Acuerdos o algún secretario de estudio y cuenta.

1.2 Debida integración del Pleno del Tribunal local

La mayoría considera que ante los casos de resolución urgente en los que se exista una ausencia temporal de algún magistrado numerario –incluso por motivo de excusa-, en términos del artículo 12, párrafo 4 del Reglamento el Pleno del Tribunal local puede integrarse indistintamente por un magistrado supernumerario o el Secretario General de Acuerdos o alguno de los secretarios de estudio y cuenta.

2. Consideraciones que sustentan el sentido del voto particular

No coincidimos con las consideraciones y sentido de la sentencia emitida por la mayoría, por lo siguiente:

2.1 Cuestión previa

Como una cuestión previa, cabe destacar dos premisas fundamentales que orientan y sustentan los argumentos sobre el sentido de nuestro voto.

El primero de ellos, corresponde al criterio emitido por esta Sala Superior, contenido en la Tesis XXIV/2014, con el rubro siguiente: "AUTORIDAD RESPONSABLE. SU DEBIDA INTEGRACIÓN ES DE ESTUDIO OFICIOSO". 14

Conforme a la mencionada tesis, la integración de un órgano de autoridad señalado como responsable en un medio de impugnación de la competencia de este Tribunal, se debe analizar de oficio, así, se tendrá certeza que el acto o resolución impugnado fue emitido por una autoridad competente.

En segundo lugar, es importante advertir que el examen sobre la competencia de la autoridad emisora del acto controvertido, se trata de un análisis cuyo estudio es oficioso por tratarse de una cuestión preferente y de orden público.

Consultable en la siguiente dirección http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XXIV/2014

Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución, así como en lo sustentado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 218/2007, con el rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA". 15

En este contexto, es importante analizar si en este particular, el Pleno del Tribunal local está o no debidamente integrado, en especial, si la actora o cualquier magistrado supernumerario tiene o no derecho a integrar ese órgano colegiado.

2.2. La magistrada María Concepción Castro Martínez no estaba en aptitud de integrar el pleno del Tribunal local

En el caso particular, esa falta de aptitud deriva del nombramiento de magistrada supernumeraria que indebidamente le emitió el Congreso local, el cual se sustentó en una disposición normativa local que sería inconstitucional, en términos de la sentencia emitida por la SCJN en la acción de Inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016.

La SCJN declaró la invalidez de los artículos 7, párrafo segundo (parte final), párrafo tercero, fracciones I, II y III; 10, párrafo tercero (parte inicial) de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, así como tercero transitorio de las reformas publicadas en el Periódico Oficial el cinco de octubre de dos mil

36

_

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, No. Registro: 170827

dieciséis¹⁶.

Lo anterior, porque se vulneró la facultad exclusiva del Senado para designar a los magistrados integrantes de los tribunales electorales locales prevista en los artículos 116, fracción IV, inciso c) y 76, fracción XIV de la Constitución y 108 de la Ley Electoral.

A juicio de la SCJN, la inconstitucionalidad del artículo 7 de la

¹⁶ Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit

Artículo 7. El Tribunal Electoral funcionará en Pleno y tendrá su sede en la capital del Estado. Sus sesiones serán públicas. Las sesiones del Pleno serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar su Presidente.

Se integrará por cinco magistrados numerarios designados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y hasta tres magistrados supernumerarios electos por el Pleno del Congreso del Estado.

Los magistrados supernumerarios permanecerán en su encargo durante siete años y se elegirán de la siguiente forma:

I. La Comisión competente del Congreso del Estado llevará a cabo el proceso para proponer a las personas que aspiran al cargo de magistrados supernumerarios, mediante convocatoria que para el efecto se expida; previa comparecencia de quienes acrediten los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emitirá el dictamen correspondiente ante el Pleno en el que se contendrá el nombre de las personas propuestas para ocupar el cargo;

II. La designación por el Pleno del Congreso, de los magistrados supernumerarios, será por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, y

III. De no obtenerse la votación requerida, la Comisión presentará a la consideración del Pleno una nueva propuesta.

El Tribunal Electoral nombrará a un Secretario General de Acuerdos a propuesta de su presidencia.

Contará además, con el personal jurídico, administrativo y técnico que se requiera para su funcionamiento y cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo al presupuesto de egresos del Estado.

Artículo 10. En ningún caso los magistrados podrán abstenerse de votar, salvo cuando tengan alguno de los impedimentos legales a los que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten serán calificadas y resueltas de inmediato por el propio Pleno.

Las vacantes temporales de los magistrados numerarios o las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los magistrados supernumerarios, en el orden de prelación que establezca el decreto de su nombramiento. Cuando la vacante sea definitiva, se hará una nueva designación de magistrado de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La retribución que reciban los magistrados durante el tiempo en que ejerzan su cargo, será la prevista en el presupuesto de egresas del Estado.

Artículos transitorios de las reformas publicadas en el Periódico Oficial el cinco de octubre de dos mil dieciséis: (...) Tercero. El Congreso del Estado, deberá realizar el procedimiento para nombrar a los magistrados supernumerarios, previo al inicio del proceso electoral.

Ley de Justicia Electoral de Nayarit, derivó del hecho que preveía la integración del Tribunal de esa entidad federativa con cinco magistrados numerarios designados por el Senado y hasta por tres magistrados supernumerarios electos por el Congreso local.

En este sentido, se consideró que los magistrados supernumerarios integraban el Tribunal local y permanecerían en el cargo durante siete años, y no solo cubrirían las vacantes temporales menores a tres meses, conforme a lo previsto en el artículo 109 de la Ley Electoral.

Asimismo, se razonó que conforme al primer párrafo del citado artículo 7, las sesiones del Pleno serían válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre las que debe estar su Presidente, lo que se interpreta en el sentido que los magistrados supernumerarios también deberían asistir.

De igual forma, también se declaró inconstitucional el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, el cual establecía que la suplencia de las vacantes temporales de los magistrados numerarios se haría en el orden de prelación en que fueron nombrados los magistrados supernumerarios.

En la sentencia se consideró que el vicio de inconstitucionalidad radicó en que el citado artículo 7, preveía la designación de los magistrados supernumerarios por el Congreso de Nayarit, como integrantes del Tribunal Electoral local por siete años.

En este sentido, en modo alguno se estaba regulando lo relativo a cubrir las vacantes temporales menores a tres meses, en términos de lo previsto en el artículo 109, de la Ley Electoral, sino que se estaba regulando la integración permanente del Tribunal Electoral de Nayarit por el Congreso local.

2.3. ¿Qué sucede en el juicio que se resuelve?

En este caso, las disposiciones legales en el estado de San Luis Potosí que regulan la designación de magistrados supernumerarios por el Congreso de esa entidad federativa, resultan, en nuestro concepto, inconstitucionales.

Esto es así, porque el artículo 7 de la Ley de Justicia Electoral prevé que el Tribunal local se integrará por tres magistrados numerarios electos por las dos terceras partes de la Cámara de Senadores, así como por tres magistrados supernumerarios electos por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, se establece que los magistrados integrantes del Tribunal local, numerarios y supernumerarios, permanecerán en su encargo durante siete años.

En este sentido, siguiendo lo razonado por la SCJN,¹⁷ consideramos que la porción normativa del citado precepto legal "así como por tres magistrados supernumerarios electos por el Congreso del Estado de San Luis Potosi", vulnera lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) y 76, fracción XIV de la Constitución, 106 y 108 de la Ley Electoral.

Lo anterior es así, porque corresponde al Senado de la República designar, en ejercicio de su facultad exclusiva, a los

_

¹⁷ Acción de Inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016

magistrados del Tribunal local, que en términos de lo dispuesto en el artículo 32, segundo párrafo de la Constitución local, son tres integrantes.

En este contexto, conforme a la porción normativa que se considera inconstitucional, si los magistrados supernumerarios integran el Tribunal local, en realidad se regula la designación de los integrantes y no sobre la forma en que se habrán de cubrir las vacantes temporales menores a tres meses.

En nuestra consideración, lo anterior no es conforme a derecho, porque se infringe lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Ley Electoral, dado que el Congreso estatal se arroga atribuciones que no le corresponden e invade el ámbito de competencia del Senado.

En efecto, con la designación hecha por el Congreso local, se afecta la composición y estructura del Tribunal local al ampliar el número de sus integrantes, esto es, de tres a seis magistrados.

Esta situación, es aún más grave si se considera que en términos de lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), punto 5°, de la Constitución y 106, párrafo 1, de la Ley Electoral, los integrantes de los Tribunales Electorales locales estarán conformados por un número impar, con la posibilidad de que sean tres o cinco.

En el caso de San Luis Potosí, la composición actual del Tribunal local es de seis integrantes, lo que se traduce en una contravención a las citadas normas constitucionales y legales, porque se trata tanto de un número par, como de un excedente en su integración.

Consideramos que también es inconstitucional el procedimiento para la designación de los magistrados supernumerarios, previsto en el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral.

Esto es así, porque esa disposición legal se sustenta en que el Congreso estatal tiene facultades para designar a los magistrados que integran el Tribunal local, lo que en realidad es facultad exclusiva del Senado de la República.

En ese sentido, también consideramos inconstitucional el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, en la porción normativa "Las vacantes temporales de los magistrados numerarios o las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los magistrados supernumerarios, en el orden de su nombramiento".

Lo anterior, porque en términos del artículo 7 de la Ley de Justicia Electoral los magistrados supernumerarios no solo cubren las vacantes temporales de los magistrados numerarios, sino que integran propiamente el órgano colegiado.

En cuanto a la normativa reglamentaria local, el artículo 8 del Reglamento, resulta de igual modo inconstitucional, ya que establece que el Pleno del Tribunal, se integrará por tres magistrados numerarios y por tres supernumerarios, que serán elegidos por el Senado y el Congreso local respectivamente.

Con relación al artículo 12 del mismo Reglamento, también es inconstitucional en la parte relativa a que las ausencias

temporales serán cubiertas por el magistrado que proponga el Magistrado Presidente, o bien, por el magistrado de mayor antigüedad en el Tribunal local.

En tanto que, las faltas definitivas de los magistrados numerarios serán cubiertas por los magistrados supernumerarios en el orden de su nombramiento.

De igual forma, prevé que los magistrados supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el magistrado numerario nombrado por el Senado para cubrir la vacante, de conformidad con la Ley Electoral.

Sin embargo, el artículo 109, numeral 1, de la Ley Electoral, dispone que en caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.

Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto legal, establece que, tratándose de una vacante definitiva de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses serán consideradas como definitivas.

Por lo tanto, únicamente por lo que hace a las vacantes temporales de los magistrados, se permite que se cubra de conformidad con las leyes locales y no así por lo que hace a las vacantes definitivas, en las que se comunicará de tal situación a la Cámara de Senadores, como órgano facultado

para proveer del procedimiento de sustitución.

En este sentido, el hecho de que se establezca una integración del Tribunal local, distinta a la que define la Ley Electoral, tanto para ausencias temporales como para ausencias "absolutas" vulnera la competencia y las facultades del Senado de la República y, por ende, tanto el artículo 8 como el 12 del Reglamento, en la parte que interesa, resultan inconstitucionales.

Por lo anterior, es nuestra convicción, que existe una indebida intervención del Congreso estatal en la integración del Tribunal local, lo cual puede, incluso, vulnerar los principios de independencia y autonomía de ese órgano jurisdiccional en la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento.

2.4 Non reformatio in peius

Nuestra propuesta, no vulnera el principio *non reformatio in peius* ya que dicho principio no es aplicable al presente caso por la ausencia de una sentencia previa, como se explicará enseguida.

El principio "non reformatio in peius" consagra una regla jurídica aplicable a la segunda instancia de todo proceso judicial.

Dicha regla implica que el juez de apelación o alzada no puede agravar la situación jurídica del apelante cuando éste impugne la sentencia en exclusiva¹⁸.

En consideración de la SCJN "existe reformatio in peius, si el nuevo fallo es más gravoso que el antiguo" 19.

En ese sentido, el mencionado principio no es aplicable a la sentencia dictada en primera instancia o a la sentencia dictada por un tribunal que conoce por vez primera un asunto.

En el presente caso, ante la perspectiva procesal expuesta, que el principio del "non reformatio" no tiene aplicación. Ello en tanto, no existe en este caso una primera sentencia o resolución diversa sobre el mismo punto jurídico.

Así, en la actualidad, la sentencia dictada por esta Sala Superior no implica la revisión de una resolución jurisdiccional o sentencia dictada por tribunal diverso cuya situación jurídica no pueda ser agravada, sino que es la primera sentencia que analiza la legalidad del acto impugnado y la posible afectación a los derechos de la actora.

Lo anterior, porque esta Sala Superior revisa por primera vez la indebida integración del Pleno del Tribunal local en las sesiones públicas celebradas el veintiséis de febrero pasado y la posible afectación al derecho de integrar dicho órgano electoral por la actora, por lo que tiene plena jurisdicción y libertad para

⁸

¹⁸ El principio, necesariamente implica considerar que (al menos en ese punto jurídico concreto) sólo hubo una apelación. Si tanto parte actora como parte demandada apelan, naturalmente el principio "non reformatio in peius" no tiene aplicación. Ello porque ambas partes controvertirían materialmente la sentencia que les es adversa y la resolución del tribunal de alzada podría modificar la sentencia impugnada estimando fundada cualquiera de las apelaciones interpuestas.
¹⁹ Así lo ha sostenido textualmente la Primera Sala de la Suprema Corte en el amparo directo

resolver el expediente conforme a derecho proceda, sin encontrarse constreñido por resolución diversa.

3. Efectos

Con base en lo expuesto, compartimos el resolutivo PRIMERO que decreta el sobreseimiento respecto de las controversias relacionadas con la validez de las sesiones del Tribunal local celebradas los días veintidós y veintitrés de enero de dos mil ocho, por ser una cuestión meramente procesal.

Por otro lado, estamos en **contra** del resolutivo SEGUNDO aunque sus consecuencias se traducen en mantener la validez de la sesión pública del Tribunal local celebrada el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, ello es por razones distintas a las sostenidas por la mayoría, es decir, en nuestro concepto, se debe conservar la validez de dicha sesión por seguridad jurídica, no por la manera como fue integrado el Pleno del Tribunal local.

Ahora bien, en términos de lo expuesto, dado que la actora no es Magistrada integrante del Pleno del Tribunal local, porque su nombramiento es nulo de pleno derecho al ser inconstitucional, se proponen los siguientes efectos:

- 1. Esa declaración de inconstitucionalidad solo surte efectos para el futuro.
- 2. Por razones de seguridad jurídica, todo lo actuado con anterioridad, en la apariencia del buen derecho, es válido.
- **3.** En lo subsecuente, ya no puede integrar el Pleno del Tribunal local.
- **4.** En caso de ausencia de alguno de los Magistrados, constitucional y legalmente designados por la Cámara de Senadores, se debe seguir el procedimiento previsto en el

artículo 12 del Reglamento, y convocar al Secretario General de Acuerdos.

4. Conclusión

Las consideraciones anteriores son suficientes para arribar a una conclusión distinta a la posición mayoritaria y sostener que, en este caso particular, se deben inaplicar las normas locales que prevén la actuación de los magistrados supernumerarios, conforme a lo siguiente:

- Son inconstitucionales las disposiciones legales que prevén la atribución del Congreso estatal para designar magistrados integrantes del Tribunal local.
- Es inconstitucional la designación de la actora como magistrada supernumeraria del Tribunal local.
- La demandante no tiene derecho para integrar el Tribunal local, menos aún, para conocer y resolver los asuntos sometidos a consideración de ese órgano jurisdiccional.
- En consecuencia, la actora no debe ser considerada como magistrada integrante del Pleno del Tribunal local, porque su nombramiento es nulo de pleno derecho al ser inconstitucional.

Por tanto, en nuestra consideración, se debieron inaplicar las normas locales que prevén cualquier actuación de los magistrados supernumerarios, ya que como se ha expuesto, su designación por el Congreso estatal es contraria a la Constitución pues el nombramiento de los magistrados integrantes de los tribunales electorales locales corresponde de forma exclusiva al Senado de la República.

Lo anterior, no desconoce la validez de los actos que, en apariencia de buen derecho, fueron emitidos por el Tribunal local con anterioridad a la emisión de esta sentencia, a pesar de haber sido aprobados en sesiones integradas por magistrados supernumerarios.

De ahí que expresemos nuestro disenso con el proyecto aprobado por la mayoría.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN